

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATIA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 354

Patía – El Bordo, Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00084-00.
Demandante: MILLER ANGELLO MUÑOZ GALLEGO
Demandada: IDALY RUIZ MENESES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que se cumplió el término para corregir la demanda y que dentro de dicho término se subsanó el defecto advertido en el auto de inadmisión. Por lo tanto, la demanda presentada cumple en la actualidad con los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Además, según lo preceptuado en los artículos 22 numeral 1 y 28 numeral 1 del citado Código, este Juzgado es competente para conocer el asunto en primera instancia por su naturaleza y porque, según la información suministrada en el libelo inicial, la demandada vive en Mercaderes – Cauca, Municipio que está situado dentro del ámbito de competencia territorial del Juzgado en lo que respecta a esta clase de procesos.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO # 19-532-31-84-001-2023-00084-00, propuesta a través de apoderado judicial por el señor MILLER ANGELLO MUÑOZ GALLEGO, en contra de la señora IDALY RUIZ MENESES

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades señaladas para el proceso VERBAL en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y en particular en los artículos 388 y 389 ídem, atendiendo, en lo que sea del caso, las disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2213 de 2022 y demás normas procedimentales aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora IDALY RUIZ MENESES, y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial (abogado titulado).

Y dado que se acredita el envío de copia de la demanda y anexos y de la subsanación y anexos a la dirección física que de la citada señora se suministra en el libelo inicial; para efectos de surtir su notificación personal, atendiendo lo previsto en el quinto inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviarle a la misma dirección y por correo certificado, copia del presente auto admisorio, y allegar la correspondiente constancia de entrega a su destinataria.

CUARTO. NOTIFICAR para fines de su cargo a las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público; enviándoles a sus respectivos correos electrónicos institucionales copia de este auto y de la demanda, su subsanación y anexos.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza